

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 12 rs. Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del año en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 47.

Seccion de Estadística.

Pasada la época en que, segun circular de 8 de Enero último, inserta en el núm. 3 del Boletín, debieron los Señores Alcaldes remitir á este Gobierno los datos relativos á los bagajés y alojamientos suministrados por los pueblos durante el año próximo pasado, es llegado el caso de recordar á aquellos el desempeño de este servicio, en la inteligencia de que para el día 25 del actual se reciban aquí cuantas noticias indincan los modelos que acompañaron á la espresada circular. Palencia 11 de Febrero de 1863. — El Gobernador, *Higinio Polanco*.

Circular núm. 48.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de ferro carriles.

Direccion general de obras públicas. — El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fe-

cha, la Real orden siguiente: — Ilustrisimo Sr.: Una de las condiciones mas importantes de la industria de los trasportes en sus relaciones con el comercio, es sin disputa la determinacion del plazo dentro del cual debe de ser entregado al consignatario el objeto recibido del remitente. El art. 120 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policia de los ferro-carriles previene que los animales, mercaderias y cualquiera otros efectos que hayan de trasportarse en los trenes de viajeros, salgan en el primero que comprenda wágones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro 3 horas antes de la señalada para la partida, y que se pongan á disposicion de la persona á quien vayan dirigidos, dos horas despues de la llegada del convoy; añadiéndose en la aclaracion segunda del art. 78 de la instruccion de 10 de Abril último, que si las mercancías trasportadas en los trenes de viajeros llegasen á la estacion cuando esten cerradas las oficinas encargadas de su entrega, las 2 horas mencionadas principiaron á correr desde el momento en que deban estar abiertas aquellas oficinas. Preñjadas además con autorizacion del Gobierno en los respectivos cuadros de servicio de cada linea las horas de salida y llegada, así como la marcha y paradas de dichos trenes, solo resta en lo relativo al plazo del transporte de los encargos y demas objetos en los trenes de viajeros, fijar las horas que en todo tiempo han de estar abiertas para su despacho las estaciones y determinar las en que deberá verificarse su trasmision de un ferro-carril á otro cuando hayan de recorrer los de varias empresas para llegar á su destino. Respecto al transporte en los trenes de mercancías, ó

sea á menor velocidad que los de viajeros, el citado art. 120 dispone que la expedicion de aquellas se haga lo mas tarde á las 48 horas de su entrada, y que se pongan á disposicion de los consignatarios á las 24 horas despues de la llegada del convoy; debiendo por lo que hace á los animales de tiro y silla avisarse con las horas de anticipacion que se fijan en las tarifas. Pero los trenes de mercaderías no pueden tener una marcha fija y constante, ya por el tiempo que para su carga y descarga en las diversas estaciones es necesario invertir, ya por la preferencia que ha de darse á los de viajeros, ni su itinerario es por lo mismo tomado en cuenta en los cuadros de servicio, autorizados por el Gobierno, sino bajo el punto de vista de los cruza-mientos de unos y otros, y esta circunstancia esencialísima, además de la carencia de reglas para los casos de trasmision de las mercancías de una linea á otra, hace ilusoria la obligacion de las empresas respecto á la exactitud de los trasportes, y dá lugar á la introduccion de graves abusos y á retardos á veces excesivos, sin que el público encuentre términos hábiles para exigir á las compañías la indemnizacion de daños y perjuicios á que con arreglo al artículo 151 de dicho Reglamento da derecho el retardo en los trasportes. Este Ministerio cree llegado el caso de regularizar semejante estado de cosas: su deber y su derecho estan suficientemente indicados, ya por las disposiciones del reglamento de policia y de los pliegos de condiciones particulares que le atribuyen la facultad de fijar la velocidad de los trenes, así de mercaderías como de viajeros, ya por la naturaleza del servicio público de los caminos de hierro, encomendado á las empresas,

el cual no satisfaria cumplidamente su objeto, sino se determinase la duracion del tiempo en que se han de verificar los trasportes, que es una de las condiciones que mas pueden interesar al comercio. Teniendo pues en cuenta estas observaciones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las resoluciones siguientes: que deberán considerarse como complemento á lo dispuesto sobre el particular en el reglamento de 8 de Julio de 1859. 1.° Todos los ferro-carriles de que sea concesionaria una misma compañía se considerarán para el efecto de los trasportes, como una sola linea cuando no haya entre ellos solucion de continuidad, y por el contrario, las secciones de un mismo ferro-carril, separadas por otra ó varias intermedias no abiertas á la explotacion, se considerarán para el mismo efecto como líneas distintas. 2.° Cuando los objetos trasportados á la velocidad de los trenes de viajeros hayan de pasar para llegar á su destino de unas líneas á otras que, aunque sin solucion de continuidad esten á cargo de diferentes empresas concesionarias, el plazo maximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente trasmision será de 3 horas, á contar desde la llegada del tren que los haya llevado al punto de union; y la expedicion á partir de este punto, tendrá lugar pasado dicho plazo por el primer tren de viajeros compuesto de coches de todas clases. 3.° El plazo máximo para la trasmision de dichos efectos entre dos líneas que no enlacen entre si, pero que confinen en una misma localidad, si las empresas respectivas se hallan en combinacion, será de 6 horas, no debiendo computarse el tiempo durante el cual hayan estado cerrados los despachos con arreglo á la pres-

cripcion 9.º—4.º.—La duracion del trayecto de los trenes de mercaderias ó sea el tiempo que se ha de invertir en los trasportes á menor velocidad que los de viajeros, se calculará á razon de 24 horas por fraccion indivisible de 125 kilómetros, pero cuando las mercancías hayan de recorrer mas de 300 kilómetros en una misma línea, la referida fraccion será de 100 kilómetros mientras en aquella no se establezca la doble via. En uno y otro caso no se apreciarán los excesos de distancias que no pasen de 25 kilómetros. Asi 150 kilómetros se contarán como 125; 275, como 250; 325, como 300 etc.

5.º Cuando las mercaderias y demas objetos trasportados á menor velocidad que los viajeros hayan de pasar para llegar á su destino de unas líneas á otras que aunque sin solucion de continuidad estén á cargo de diferentes empresas concesionarias, el plazo máximo dentro del cual se ha de verificar la correspondiente transmision será de 24 horas. 6.º Este plazo y en el supuesto de que las compañías obren en combinacion, será hasta de 3 dias, cuando la transmision haya de verificarse entre líneas que aunque confinen en la misma localidad no se hallen enlazadas.

7.º Fuera de los casos de fuerza mayor, cualquier retardo en los trasportes que esceda de los plazos fijados en esta Real orden, y en el artículo 120 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicios, pudiendo los interesados entablar contra la empresa la accion correspondiente ante los Tribunales de comercio con arreglo á los artículos 131 y 137 del mismo Reglamento. Pero si los remitentes hubiesen aceptado plazos mas largos como compensacion de una reduccion de los precios de la tarifa general de aplicacion, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 126 del repetido Reglamento, no tendrán derecho á reclamar sino cuando los retrasos escedan de los plazos convenidos.

8.º El Gobierno podrá ampliar por el tiempo puramente indispensable los plazos fijados en esta Real orden, cuando ocurra en alguna línea una acumulacion imprevista y extraordinaria de mercancías, á juicio del mismo, debiendo anunciarse al público toda alteracion con tres dias por lo menos de anticipacion.

9.º Desde el dia 1.º de Abril al 30 de Setiembre, estarán abiertas las estaciones de los ferrocarriles para la recepcion y entrega de las mercancías que se trasporten á menor velocidad que los viajeros, por lo menos desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde, y para la recepcion y entrega de los encargos y demas objetos expedidos á

la velocidad que los viajeros, desde la misma hora hasta las 8 de la noche. Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo, se abrirán lo mas tarde á las siete de la mañana, y no se cerrarán por lo menos hasta las 5 de la tarde y las 8 de la noche respectivamente. Por excepcion los Domingos y dias festivos se cerrarán á medio dia los despachos de mercancías; y las entregas que hayan dejado de hacerse antes de concluirse el dia, se verificarán en la primera mitad del siguiente. En este último

caso el plazo de 48 horas que ha de trascurrir con arreglo al último párrafo del art. 146 del reglamento de 8 de Julio para que comiencen á devengarse los derechos de almacenaje; segun las tarifas especiales autorizadas por el Gobierno, se aumentará con todo el tiempo trascurrido entre la hora de mediodia, y la determinada en los párrafos 1.º y 2.º de esta prescripcion. 10. Las empresas fijarán de un modo permanente ejemplares de esta Real orden junto á los despachos de viajeros y

de mercancías á la vista del público, quedando encargados los funcionarios de la inspeccion mercantil del Gobierno de vigilar el cumplimiento de esta prescripcion y de la 9.º Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1863.—El Director general, *Tomás de Ibarrola*.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.—*Higinio Polanco*.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Minas.

Circular núm. 49.

Para que las noticias estadísticas que se reclaman por el Gobierno de S. M. sean tan completas como el mismo desea, los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan dispondrán que por los dueños ó representantes de las minas enclavadas en ellos, segun el estado que vá por final, se les faciliten los datos de sus productos respectivos, cuidando remitirlos á esta superioridad lo mas pronto posible, á fin de poder con los mismos formar los estadísticos que se reclaman por circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio fecha 28 de Octubre próximo pasado.

MINAS.	Mineral.	Terreno en que radican.	Sociedad ó registrador.
Antonia.	Carbon.	Barruelo de Santullan.	Crédito Moviliario Español.
Brigida.	id.	Idem.	Idem.
Dolores.	id.	Idem.	Idem.
Mercedes.	id.	Idem.	Idem.
Bárbara.	id.	Idem.	Idem.
Union.	id.	Idem.	Idem.
Nagel Maker.	id.	Revilla de San Tullan.	Idem.
Frasquita.	id.	Santibáñez de la Peña.	Antonio Collantes.
Teresiana.	id.	Respuesta de la Peña.	Idem.
Paquita.	id.	Villanueva de Arriba.	Idem.
Elena.	id.	Redondo.	Pablo Emilio Wiscog
Aparecida.	id.	Verdeña.	Idem.
Anita.	id.	Idem.	Idem.
Cármen.	id.	S. Salvador.	Idem.
Gloria.	id.	Redondo.	Joaquin Carrias.
Iberia.	id.	Areños.	Idem.
Rosa.	id.	Celada de Roblecedo.	Idem.
Susana.	id.	Verdeña.	Idem.
Jóven Jesusa.	id.	El Campo.	Idem.
Una Investigacion.	id.	Los Llazos.	Idem.
Idem.	id.	Redondo.	Idem.
Idem.	id.	Areños.	Idem.
Idem.	id.	Idem.	Idem.
Alá lo vereis.	id.	S. Salvador.	Idem.
Perniana.	id.	Idem.	Idem.
Valentina.	id.	El Campo.	José Maria Arregui.
Valentina.	id.	Orbó.	José Garcia de los Rios.
José Manuel.	id.	Porquera de S. Tullan.	Idem.
Leopoldina.	id.	Barruelo de Santullan.	Idem.
Valentina.	id.	Orbó.	Idem.
Jovita.	id.	Barruelo de S. Tullan.	Idem.
Perseverancia.	id.	Orbó.	Gregorio Garcia de los Rios.
Dos hermanos.	id.	Idem.	Idem.
Teresita.	id.	Redondo.	Manuel Garcia de los Rios.
Sta. Bárbara.	id.	Valle.	Joaquin Fernandez de los Rios.
Manchega.	id.	Vergaño.	Diamantes de Pisurga:
Urbana.	id.	Rabanal de los Caballeros.	Idem.
Gumersinda.	id.	Celada de Roblecedo.	Idem.
Desgraciada.	id.	Dehesa de Montejo.	Juan Polanco.
La sospechosa.	id.	Vergaño.	Idem.
Perezosa.	id.	Idem.	Idem.
La mejor.	id.	Idem.	Idem.
Negrta.	Cobre.	Vañes.	Idem.

MINAS.	Mineral.	Terreno en que radican.	Sociedad ó registrador.
Poca fe.	Cobre.	Vañes.	Juan Polanco.
Estrella de Elena.	Carbon.	Porquera de S. Tullan.	Emeterio Gomez.
Valle Buenaventura.	id.	Orbó.	Idem.
Faustina.	id.	Areños.	Juan Argumosa.
Faustina.	id.	Redondo.	Idem.
Aurora.	id.	Idem.	Francisco Maria Varona.
Jovita Perazalce.	id.	Valle de S. Tullan.	Idem.
Abiércoles.	id.	Sta. Maria de Nava.	Idem.
Bonifacia.	id.	Rebanal de los Caballeros.	Geronimo Ruiz.
Talia.	id.	Vañes.	Idem.
Antonia.	id.	Ventanilla.	Idem.
Humildad.	id.	Verdeña.	Santiago Rey.
Reunion.	id.	Celada de Roblecedo.	Idem.
Filomena.	id.	Idem.	Félix Maria Gomez Inguanzo.
Paquita.	Cobre.	Cenera.	Idem.
Conchita.	Carbon.	Brañosera.	Valentin Calderon.
Resucitada.	id.	Idem.	Esteban Gonzalez.
Antonita.	id.	Idem.	Ventura Enriquez.
Maria Antonia.	id.	Redondo.	Pedro Rovira Valdés.
Tudensa.	id.	Idem.	Idem.
Mariana.	id.	Vergaño.	Mariano Fernandez Portilla.
Deleitabile.	id.	Herreruela.	Idem.
Competidora.	id.	Porquera de S. Tullan.	Pedro Diaz de Bedoya.
Envidiada.	id.	Idem.	Idem.
Matilde.	id.	El Campo.	Pio Crespo.
Conveniente.	id.	Redondo.	Idem.
Montejo.	id.	Dehesa de Montejo.	Miguel Iglesias.
S. Blás.	Cobre.	Celada.	Idem.
Precursora.	Carbon.	S. Felices.	Luis Belestá.
Union.	Cobre.	Redondo.	Pedro Argüeso.
Penosa.	Calamina.	Idem.	Idem.
Reparacion.	id.	Idem.	Idem.
Emilia.	id.	Brañosera.	Julian Sobaler.
Polonia.	id.	Idem.	Idem.
Nueva Elvira.	id.	Idem.	Idem.
Rafaela.	id.	Verdeña.	Idem.
Maria Cruz.	Carbon.	Bado.	Felipe Gonzalez.
Antonina.	id.	S. Felices.	Luis M. Pastor.
Florida.	id.	Lores.	Gaspar Manuz Valdor.
Regalada.	id.	Celada de Roblecedo.	José Santiago.
Carlota.	id.	Vergaño.	Ambrosio Rodriguez.
Pedrita.	id.	Polentinos.	José Barrio.
Porvenir.	id.	Brañosera.	Esteban Gonzalez.
Resucitada.	id.	Santibañez.	Gregorio Benito.
Jesusa.	id.	Vergaño.	Angel Santibañez.
Jóven Gregorio.	id.	Idem.	Riqueza Palentina.
Joaquina.	id.	Herreruela.	Juan Diaz Simal.
Florentina.	id.	Orbó.	Manuel Larrea.
S. Ignacio.	id.	Idem.	Facundo Garcia Gutierrez.
Investigacion.	id.	S. Felices.	Manuel Agustin Gomez.
Deseada.	id.	Valle.	Compañia general de minas
Mariquita.	id.	Idem.	Pedro Cabañas.
Económica.	id.	Villanueva de la Peña.	Anselmo Ruiz.
Los cuatro amigos.	id.	San Cebrian de Mudá.	Saturnino Guerra.
Jóven Ildefonso.	id.	Valle.	Manuel Teran.
Elvira.	id.	Barruelo de S. Tullan.	Rafael Garcia Cantalapiedra
Jovita (ampliacion.)	id.	Redondo.	Juan José Ugarte.
Elena.	id.	Idem.	Idem.
La Burgalesa.	Calamina.	Rebanal de los Caballeros.	Lucas Cabañas.
Rufina.	Carbon.	Velilla de Tarilonte.	Juan Perez Miguel.
La floreciente.	id.	Redondo.	El mismo
Sta. Lucia.	Cobre.	Villanueva de la Peña.	Manuel Gomez Cavanon.
Maria y Victoria.	id.	Cenera.	Eustaquio La-fuente.
Berta.	id.	Ventanilla.	Sociedad Union.
Antonia.	id.	San Cebrian de Mudá.	Manuel Gallego.
Jóven Ildefonso.	Carbon.	Valle de S. Tullan.	Pedro Cabañas.
Económica.	id.		

Palencia 5 de Febrero de 1863.—El Gobenador, *Higinio Polanco*.

Anuncios oficiales.

Administracion principal de correos
de Palencia.

En virtud de lo estipulado por el convenio entre España y Portugal, se previene por la Direccion general del

ramo en circuar de 4 del actual, que toda la correspondencia que se dirija al Brasil, Uruguay y Buenos Aires por la via de Portugal, deberá salir de esta Administracion principal y subalternas de su provincia, los dias 7 y 23 de cada mes indefectiblemente, para lo cual debe depositarse dicha correspondencia en los buzones de indicadas Administraciones, en los dias ya referidos por la mañana.—

Palencia 12 de Febrero de 1863.—
El Administrador, *Ramon de Obregon*.
2—5

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaria general.—Negociado 2.º

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la

Seccion 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Hipólito Garcia Larramendi, Interventor que fué de los fondos de caminos de Palencia en el año de 1858, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaria general por si ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Correos y Caminos de la citada provincia del referido año de 1858; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Febrero de 1863.—
José Fallós. 2—5

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Hallándose vacante la plaza de médico con destino á la asistencia de pobres de esta villa dotada con 1000 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el perentorio término de 20 dias á contar desde el anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia. Torquemada 12 de Febrero de 1863.—
El Alcalde, *Toribio Palomino*.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoo.

Para que la Junta pericial en su dia pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico que ha de empezar á regir en 1.º de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1864, se hace preciso que todos los contribuyentes que lo sean por este concepto en esta poblacion, presenten declaraciones juradas de la variacion que haya sufrido su riqueza tributaria en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, desde la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de la Provincia, pues pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Aguilar de Campoo 12 de Febrero de 1863.—
El Presidente, *Manuel Blanco*.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS DE PALENCIA.

RELACION de las liquidaciones que la Contaduria de Hacienda pública ha remitido á esta Corporacion en conformidad á la Real instruccion de 12 de Mayo de 1858,

Corporaciones.		Capital en metálico.	Id. en inscripciones.	Renta anual.
		<i>Reales céntimos.</i>	<i>Reales céntimos.</i>	<i>Reales céntimos.</i>
Escuela	de Olleros,	164 58	440 95	42 32
Id.	de Meneses,	945 05	2562 57	70 87
Id.	de Monzon,	15648 91	39122 27	1165 66
Id.	de Castrillo Villavega,	271 29	678 22	20 34
Id.	de Herrera de Valdecañas,	145 25	565 42	10 89
Id.	de Ornillos de Cerrato,	852 11	2150 27	65 90
Id.	de Meneses,	2110 45	5275 57	158 26
Id.	de Poblacion de Campos,	1555 48	5587 95	101 65
Id.	de S. Cebrian de Campos,	87 49	247 97	6 55
Id.	de S. Martin de los Herreros,	174 20	455 50	15 06
Id.	de Villamartin,	89 80	224 52	6 63
Id.	de Amusco,	287 65	719 12	21 57
Id.	de Abia de las Torres,	2074 50	5186 25	155 58
Id.	de Herrera de Valdecañas,	219 29	708 22	25 94
Id.	de Meneses,	2921 58	7505 45	219 10
Id.	de Villamediana,	288 27	720 67	21 62
Id.	de Villahereros,	135 40	458 50	15 75
Propios	de Autillo del Pino,	545 79	4559 47	40 78
Id.	de Boadilla de Rioseco,	7698 "	19246 52	577 39
Id.	de Grijota,	215 61	554 02	16 02
Id.	de Cevico de la Torre,	15 51	35 77	1 01
Id.	de S. Cebrian de Campos,	55915 54	139785 85	4193 51
Id.	de Tamara,	2214 02	5555 05	166 05
Id.	de Tamara,	4606 06	11512 15	545 45
Id.	de Vertavillo,	55291 78	85229 45	2498 88
Id.	de Villaumbrales,	2059 04	5147 60	154 42
Id.	de Boadilla de Rioseco,	9446 54	25615 85	708 49
Id.	de Cevico de la Torre,	158 79	596 97	11 90
Id.	de Dueñas,	4707 97	11769 92	553 09
Id.	de Grijota,	5805 99	9509 87	285 29
Id.	de Monzon,	69 49	175 72	5 21
Id.	de Tamara,	410 51	276 27	8 28
Id.	de Tamara,	52867 75	82169 07	2465 07
Id.	de S. Cebrian de Campos,	18750 56	46876 40	1406 29
Id.	de Vertavillo,	57294 48	143256 20	4297 08
Id.	de Villamuriel,	145 92	564 80	10 94
Id.	de Villarmentero,	11075 50	27783 75	850 51
Id.	de Autillo del Pino,	1455 08	3582 70	117 48
Id.	de Boadilla de Rioseco,	1576 81	5441 77	103 25
Id.	de Cevico de la Torre,	1425 55	3565 87	106 91
Id.	de Cisneros,	1719 77	4299 42	128 98
Id.	de Dueñas,	79 40	198 50	5 95
Id.	de Grijota,	9675 78	24184 45	725 53
Id.	de Herrera de Valdecañas,	659 55	1648 82	49 46
Id.	de Meneses,	11945 71	29864 27	895 92
Id.	de Monzon,	11876 82	29692 11	890 79
Id.	de Palenzuela,	209 55	525 52	15 69
Id.	de Palencia,	1898 24	4745 52	142 36
Id.	de Relea,	69 71	174 27	5 22
Id.	de Torquemada,	85 45	215 62	6 40
Id.	de Villaumbrales,	5724 55	9510 87	279 52
Id.	de Amayuelas de Abajo,	22094 79	55256 97	1657 10
Id.	de Autillo,	19846 15	49615 52	1488 45
Id.	de Boadilla de Rioseco,	16957 89	42594 72	1271 84
Id.	de Cevico de la Torre,	1091 29	3728 22	81 84
Id.	de Cavillas de Carrato,	121 79	504 47	9 13
Id.	de Dueñas,	7996 59	19990 97	599 72
Id.	de Grijota,	7651 95	19129 "	573 89
Id.	de Meneses,	1952 04	4881 10	146 45
Id.	de Monzon,	6726 17	16815 42	504 46
Id.	de Palencia,	55 07	87 67	2 63
Id.	de Villavermudo,	5587 56	8468 90	254 06
Id.	de Villaumbrales,	7710 59	19276 47	578 29

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones indicadas y con el fin de que se sirvan en el improrogable término de un mes, autorizar persona que se presente á prestar la aprobacion ó censura que merezcan las anteriores liquidaciones.

Palencia 23 de Enero de 1863. — El Gobernador presidente, Higinio Polanco. — El Secretario, Pedro Romero Herrero.